

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-177-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día doce del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, recibió un reclamo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuesto en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para que ésta reubique la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada –sin autorización- en el inmueble ubicado en la carretera Troncal del Norte, caserío Los Mangos, casa No. 45, municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango.
- II. Como acto previo para iniciar el trámite del reclamo presentado, esta Superintendencia emitió el Acuerdo No. E-151-2017-CAU, por medio del cual se previno a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho Acuerdo, presentara un escrito en el cual incorporara la información siguiente:
 - a) Documentación por medio de la cual comprobara la titularidad y legítimo interés que ostenta sobre el inmueble en que se encuentra instalada la infraestructura eléctrica; o bien, que la solicitud fuera ratificada por la persona que posee dicha calidad; y,
 - b) Remitir una constancia original extendida por el Centro Nacional de Registro en la cual se establezca que sobre el referido inmueble, no recae algún gravamen, restricción o presentación.

En el mismo Acuerdo, se aclaró a la solicitante que de no cumplir en el plazo otorgado con la prevención realizada, el reclamo presentado se declararía inadmisibles.

- III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el Acuerdo No. E-151-2017-CAU, fue notificado a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el diecisiete de agosto de este año, por lo que el plazo para subsanar la prevención contenida en el mismo, venció el treinta y uno del mismo mes y año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, se verificó que la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no presentó escrito alguno para subsanar la prevención correspondiente.

Respecto de lo anterior, al no contarse con la información necesaria para tramitar el reclamo presentado de la solicitante, es decir, no existe documentación alguna por medio de la cual se compruebe que posee el derecho e interés legítimo para solicitar la remoción de la infraestructura eléctrica del inmueble ubicado en la carretera Troncal del Norte, caserío Los Mangos, casa No. 45, municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, esta Superintendencia estima procedente declarar el presente reclamo inadmisibles; quedando a salvo el derecho de la misma de presentar una nueva petición, cuando lo estime pertinente.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo presentado por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuesto en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para que ésta reubicara la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en el inmueble ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición, cuando lo estime procedente;
- b) Notificar a la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para los efectos legales correspondientes; y,
- c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones